



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 974181 de fecha 15 de julio de 1997

**IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA: Las disposiciones de la ley
vulneran los principios constitucionales, al no permitir la deducibilidad del
pago de intereses.**

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Fiscal

Sustenta el

Lic. Alejandra Haddad Arámburo

Director de la Tesis

Dr. Luis José Béjar Rivera

1. Introducción	3
2. Antecedentes del Impuesto Empresarial a Tasa Única	6
3. Objeto del Impuesto Empresarial a Tasa Única	10
4. Ineficiencia del Impuesto Empresarial a Tasa Única en nuestro sistema actual	13
5. Impuesto directo.....	14
6. Determinación del impuesto	15
7. Violación de garantías.....	17
Violación a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias al no reconocer la deducción de intereses	17
Violación a la garantía de equidad tributaria respecto de préstamos con fines distintos a la inversión	29
Violación a la garantía de equidad tributaria al permitirse la deducción de intereses que formen parte del precio.....	31
Violación a las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica, así como de justicia tributaria respecto de los intereses pagados a intermediarios financieros	34
Violación a la garantía de equidad tributaria	48
8. Conclusiones	50
9. Bibliografía	51
10. Caso práctico	53

1. Introducción

El 1º de octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Legislativo a través del cual se promulgó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se entiende por prestación de servicios, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se considera prestación de servicios independientes la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

El otorgamiento de créditos constituye una prestación de servicios en términos de la referida disposición, en virtud de que las instituciones de crédito, en su carácter de acreditantes, se obligan a poner a disposición de los acreditados los importes que se otorgan en financiamiento a cambio del pago de intereses.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que no se consideran dentro de las actividades a que se refiere la fracción en comento, es decir, prestación de servicios, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio.

De lo anterior claramente se desprende que los intereses que deriven de las operaciones de financiamiento o de mutuo no son objeto de la Ley el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Así, en principio, la persona que reciba los intereses derivados de un contrato de mutuo o financiamiento no se encontraría obligada a considerar la cantidad que le sea pagada como un ingreso para efectos del impuesto empresarial a tasa única, mientras que la persona que los pague no tendría que deducir dicho importe para estos mismos efectos.

No obstante lo anterior, de lo previsto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se desprende que los intermediarios financieros considerarán como ingresos por la prestación de servicios independientes, el margen de intermediación financiera.

Por otra parte, en la referida ley se establece que el margen de intermediación financiera es la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo. Dicho margen también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen.

El margen de intermediación financiera se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única, en el caso de que dicho margen sea negativo, éste se podrá deducir de los demás ingresos afectos al pago del impuesto.

Es decir, los intermediarios financieros, están obligados a pagar el impuesto por los ingresos que obtengan derivado del cálculo del margen de intermediación financiera (intereses a favor menos intereses a cargo), así como los ingresos que reciban por la realización de actividades objeto del impuesto distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

En este sentido, puede concluirse que los intereses que paguen los contribuyentes a los intermediarios financieros se encuentran gravados por la Ley del Impuesto

Empresarial a Tasa Única, pues dichos integrantes deben considerar como ingreso acumulable el margen de intermediación financiera, en donde claramente se consideran a su vez los intereses recibidos.

Por lo antes expuesto, en el presente documento se señala que las disposiciones en comento vulneran los principios constitucionales, en virtud de que no resultan claras en torno a la posibilidad de deducir o no de la base del impuesto empresarial a tasa única el pago de intereses que se realice a favor de intermediarios financieros, situación que se traduce en dejar en manos de las autoridades fiscales actuaciones arbitrarias para determinar un elemento esencial del impuesto, como es la base del impuesto.

2. Antecedentes del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Robert Hall y Alvin Rabushka, profesores de la Universidad de Stanford, a principios de los años ochenta propusieron eliminar el impuesto sobre la renta en los Estados Unidos de América y establecer un nuevo impuesto que llamaron *Flat Tax*. Este nuevo impuesto sería un impuesto sobre la renta global (*comprehensive income tax*).

Dichos autores desarrollaron el *Flat Tax* a partir de la teoría de la "Doble imposición del ahorro" pues, según señalan, las rentas de capital son sometidas a la doble imposición cuando se obtiene la renta y cuando se invierte y genera intereses.¹

Bajo esta propuesta, el *Flat Tax* se dividiría en un impuesto a la empresa y un impuesto sobre sueldos y salarios, mismos que se determinarían sobre flujo de efectivo.

En el primero de ellos se acumularían todos los ingresos obtenidos por personas físicas y morales derivados de actividades empresariales (ingresos por enajenación, prestación de servicios independientes, rentas, regalías, venta de activos fijos, etc.) y se deducirían todos los costos relacionados con esta actividad, incluidos los salarios.

Por su parte, en el segundo, se acumularían los ingresos que se cobren por sueldos y salarios, permitiéndose aplicar a todos los contribuyentes un crédito universal, con el propósito de que los contribuyentes de menores ingresos quedaran exentos del gravamen.

¹ HALL, Robert E. y RABUSHKA, Alvin. *The Flat Tax*. 2ª ed., EUA, Hoover Institution Press Publications, 2007.

La tasa del impuesto en ambos casos sería del 19%, lo que, según los autores permitiría, recaudar exactamente lo mismo que se venía recaudando con el impuesto sobre la renta que proponían eliminar.

En resumen, los autores señalan que el impuesto a la empresa es una retención global del impuesto correspondiente a toda clase de ingresos distintos de los sueldos, salarios y pensiones.² La razón por la que establecen paralelamente el impuesto sobre sueldos y salarios es para que cada individuo pueda aplicar el crédito que le corresponde según su situación personal.

Los beneficios económicos del *Flat Tax* que proponen Hall y Rabushka derivan principalmente de su carácter de impuesto directo al consumo, ya que gravaría lo que los contribuyentes obtienen de la economía y no lo que aportan a la misma; además, se estaría fomentando la realización de inversiones, pues es ésta la principal forma de ahorrar y evitar el pago del impuesto. Adicionalmente, al gravar los ingresos desde la fuente en que son creados, se estaría evitando la evasión fiscal y la doble tributación que continuamente se presentan en el impuesto sobre la renta, lo cual resulta en un impuesto más eficiente desde un punto de vista económico.

Otro punto sobresaliente del *Flat Tax* es que el mismo resulta conveniente desde una perspectiva político-fiscal, ya que implicaría cambiar de un sistema complejo, como lo es el impuesto sobre la renta, a un sistema mucho más simple que reduciría costos en la recaudación tanto para el Fisco como para los contribuyentes.

Este *Flat Tax*, que como podrá apreciarse se parece mucho al impuesto empresarial a tasa única en vigor en México, constituye el primer antecedente

² HALL, Robert E. y RABUSHKA, Alvin. *The Flat Tax*. 2ª ed., EUA, Hoover Institution Press Publications, 2007. pp. 90 y 91

académico de un impuesto directo al consumo con intenciones de sustituir al tradicional impuesto sobre la renta; en efecto, si bien en la economía moderna Milton Friedman lo propuso en su obra *Capitalism and Freedom*³, dicho economista nunca llegó a desarrollar un mecanismo integral de tributación con estas características. Además, es importante precisar que un *Flat Tax* no es simplemente un impuesto a tasa única, sino que dicha denominación se identifica internacionalmente con un impuesto a los ingresos que se recaudan a una tasa única sobre toda clase de ingresos de los individuos y de las empresas, y que elimina la doble tributación.

En México, el Presidente Felipe Calderón cuando era candidato a la presidencia de la República, en el libro *El Reto de México*, propuso convertir el impuesto sobre la renta en un impuesto de tasa única para cualquier nivel de ingreso. La tasa propuesta debería ser menor que la tasa actual y las personas de menores ingresos no serían sujetos de este impuesto; personas físicas y morales pagarían la misma tasa del impuesto, y el cumplimiento de la nueva contribución sería extremadamente simple. En resumen, Felipe Calderón, propuso la creación de un *Flat Tax* para que México tuviera una economía competitiva.

No obstante la propuesta de campaña, ante el Congreso de la Unión se presentó la iniciativa de la entonces llamada Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, previendo un impuesto mínimo respecto del impuesto sobre la renta exclusivamente aplicable a actividades empresariales, con características similares al *Flat Tax*, la cual posteriormente fue modificada y concluyó en la aprobación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que entró en vigor el 1º de enero de 2008.

Así, México se convirtió en el primer país en vías de desarrollo, que adoptó lo que en el mundo se conoce como un *Flat Tax*.

3 FRIEDMAN, Milton, *Capitalism and Freedom*, Ediciones Rialp.

Sin embargo, el *Flat Tax* establecido en México resulta ineficiente económicamente por su coexistencia con el impuesto sobre la renta, circunstancia que por sí sola lo vuelve abusivo al resultar un gravamen adicional y no mínimo respecto de los conceptos que no son objeto del nuevo impuesto, y además resulta violatorio de garantías individuales.

Incluso, el impuesto empresarial a tasa única se vuelve un impuesto que lejos de fomentar el crecimiento económico, la generación de empleos y la distribución justa del ingreso y la riqueza, como lo requiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera resultados totalmente opuestos.

En efecto, entre otras cuestiones, no se permite la deducción de los intereses pagados por los contribuyentes, aun cuando su pago se derive de financiamientos obtenidos para generar los ingresos gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuya indispensabilidad para la obtención de los ingresos gravados por la ley en comento, resulta incuestionable.

3. Objeto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Según la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, así como en los Dictámenes emitidos en el Congreso de la Unión, *“...se estima conveniente que el objeto del impuesto empresarial a tasa única, sea la percepción efectiva de los ingresos totales para las personas físicas y las morales residentes en México por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional.”*⁴

Este objeto, según se desprende de los antecedentes legislativos que dieron origen a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se logra gravando a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, la retribución total a los factores de la producción, disminuida por los inventarios y las erogaciones para la formación bruta de capital, las cuales comprenden maquinaria, equipo, terrenos y construcciones.

Esto es, conforme a lo señalado por nuestros legisladores, por percepción efectiva de ingresos para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se entiende el resultado de restarle a los ingresos obtenidos por las actividades gravadas, todos aquellos costos que hayan sido necesarios para la obtención de los ingresos, incluyendo gastos en activos fijos, tales como maquinaria, equipo, terrenos y construcciones.

En este sentido, para cumplir con el objeto planteado consistente en gravar la percepción efectiva de ingresos, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite restarle a los ingresos gravados, todas aquellas erogaciones necesarias para obtener dichos ingresos, esto es, que el objeto del impuesto empresarial a

⁴ Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/14/1&documento=105>.

tasa única no consiste en gravar el valor bruto de los ingresos que obtiene el contribuyente, sino la verdadera percepción de ingresos por parte de los contribuyentes, es decir, la retribución que obtiene por la realización de sus actividades.

Así, el artículo 1º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única obliga al pago del impuesto a las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades: i) enajenación de bienes, ii) prestación de servicios independientes y iii) otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En términos generales, el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que serán deducibles las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que se utilicen para realizar las actividades gravadas o para la administración de dichas actividades, o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

Esta misma fracción señala que no serán deducibles las erogaciones que efectúen los contribuyentes que a su vez sean ingresos para la persona que los recibe, en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, por concepto de ingresos por sueldos y salarios. No obstante, se prevé un crédito aplicable contra el impuesto empresarial a tasa única, equivalente al 0.175 del monto de las aportaciones de seguridad social a cargo de los patrones y de los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que le paguen sueldos y salarios.

No obstante lo anterior, si el impuesto empresarial a tasa única a cargo en el ejercicio es menor que el impuesto sobre la renta a cargo, o en el caso del impuesto empresarial a tasa única se tuvieron mayores deducciones que ingresos gravados, el crédito fiscal por sueldos y salarios aludidos se pierde en dicho ejercicio.

Adicionalmente, el artículo 3, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que no se consideran dentro de las actividades gravadas, entre otros, a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio.

Por consiguiente, tomando en cuenta que en términos del artículo 6, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las erogaciones deducibles deben provenir de actividades por las cuales el enajenante, el prestador de servicio o el arrendador deba pagar el impuesto, al no encontrarse sujetos al pago del impuesto los ingresos por intereses, la empresa contribuyente que los paga no podrá deducir las erogaciones correspondientes y, en consecuencia, se gravan dichos conceptos a nivel de la empresa por tratarse de erogaciones no deducibles.

Es importante destacar que las circunstancias por las cuales se decidió gravar a nivel de la empresa a los intereses pagados por operaciones de financiamiento y mutuo, atiende a que supuestamente su deducción está incluida en la compra de los insumos o los activos que se deducen, lo cual como quedará demostrado, resulta incorrecto y, por ende, el impuesto empresarial a tasa única resulta violatorio de garantías individuales.

4. Ineficiencia del Impuesto Empresarial a Tasa Única en nuestro sistema actual

De la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, así como de los Dictámenes emitidos en el Congreso de la Unión, se advierte que el impuesto empresarial a tasa única fue concebido como un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta.

Lo anterior se materializa en los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los cuales permiten acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única a cargo, el impuesto sobre la renta propio.

Así, los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única únicamente estarán obligados a enterar el impuesto, cuando el mismo sea mayor que el impuesto sobre la renta a cargo, ya que de lo contrario el impuesto causado será cubierto con el impuesto sobre la renta efectivamente pagado.

Conforme a la mecánica establecida en México, los contribuyentes terminarán pagando el impuesto que resulte mayor entre el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta, lo cual claramente elimina las ventajas económicas de los dos tipos de gravámenes, principalmente del impuesto empresarial a tasa única, que como *Flat Tax*, debiera estar destinado a promover la inversión.

En virtud de lo anterior, el impuesto empresarial a tasa única debe analizarse como lo que realmente es, un impuesto donde los beneficios económicos que presentan los llamados *Flat Taxes*, se neutralizan con el impuesto sobre la renta vigente en México.

5. Impuesto directo

Resulta indispensable señalar las razones por las cuales se considera que el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto directo. Para ello, es importante clarificar que tal y como lo establece el Premio Nobel de economía Joseph E. Stiglitz, un impuesto directo es aquél que se establece sobre las personas físicas y sobre las sociedades, en contraposición a los impuestos indirectos que se establecen sobre una variedad de bienes y servicios.⁵

Bajo esta premisa, se llegó a la conclusión de que el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto directo, ya que se establece sobre los ingresos obtenidos por las personas residentes en México, y no así sobre los bienes o los servicios que éstas enajenan, prestan o arriendan.

De esta primera aproximación al impuesto empresarial a tasa única, se advierte que las hipótesis de causación son similares a las previstas por el impuesto al valor agregado, que es el impuesto indirecto por excelencia dentro del sistema tributario mexicano; no obstante, a diferencia de lo que sucede con el impuesto al valor agregado, el impuesto empresarial a tasa única no se traslada jurídicamente a un tercero, sino que es finalmente la persona física o moral que realiza la actividad gravada, la que tiene la carga económica del tributo, lo cual genera que estemos en presencia de un nuevo impuesto directo.

⁵ Cfr. STIGLITZ, Joseph E. *La economía del sector público*. 3ª ed., España, Antoni Bosh, 2000. p. 477.

6. Determinación del impuesto

Conforme al artículo 7 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el impuesto se determina por ejercicios fiscales y se paga en los mismos plazos establecidos para el impuesto sobre la renta. Adicionalmente, en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece la obligación de presentar pagos provisionales mensuales.

En el último párrafo del artículo 1º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades gravadas, las deducciones autorizadas.

Así, el ingreso gravable o la base negativa del impuesto se obtiene de restarle a los ingresos obtenidos por las actividades gravadas, las deducciones autorizadas. Al resultado así obtenido, se le aplica la tasa establecida en el artículo 1º antes señalada.

En caso de que se obtenga base negativa, esto es, que los ingresos sean mayores a las deducciones, se generará un crédito que será acreditable contra el impuesto de los próximos diez ejercicios, incluso contra los pagos provisionales.

Ahora bien, en el supuesto de que se tenga ingreso gravable o base positiva, se aplicará la tasa del impuesto y contra el impuesto a cargo, se podrán aplicar los siguientes créditos:

1. Crédito por base negativa. El artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que cuando el monto de las deducciones sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte

de aplicar la tasa establecida a la diferencia entre las deducciones y los ingresos, el cual podrá ser aplicado hasta en diez ejercicios y contra pagos provisionales.

2. Crédito por sueldos, salarios y aportaciones de seguridad social. El noveno párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece un crédito fiscal consistente en la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad a cargo y pagadas por el contribuyente en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que le paguen ingresos por concepto de sueldos y salarios, por el factor de 0.175.

3. Crédito por concepto de impuesto sobre la renta. Al ser el impuesto empresarial a tasa única un impuesto mínimo respecto del impuesto sobre la renta, el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite acreditar contra el impuesto a cargo, el impuesto efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Reta.

El resultado obtenido después de restarle al impuesto empresarial a tasa única anual, los créditos precisados, será el impuesto empresarial a tasa única a pagar, contra el cual, en términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, podrán aplicarse los pagos provisionales efectivamente pagados del ejercicio.

7. Violación de garantías

Violación a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias al no reconocer la deducción de intereses

La violación a las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria contenida en los artículos 6, fracción I, 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no permitir la deducción de los intereses pagados por un contribuyente, no obstante que el financiamiento que les da origen se haya traducido en la generación de ingresos objeto del impuesto en comento.

Existe a su vez una violación a la garantía de equidad tributaria respecto de los preceptos antes citados, al sólo reconocerse como objeto del tributo a los intereses en aquellos casos en que formen parte del precio de una operación diversa y no cuando derivan directamente de un mutuo o financiamiento.

Los intereses que pagan los contribuyentes no son susceptibles de deducirse para la determinación del impuesto empresarial a tasa única, a menos que éstos formen parte del precio pactado en la adquisición de un bien o servicio diferente.

En el catálogo de deducciones contenidas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no se establece expresamente la deducción de intereses.

En los términos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo del ordenamiento legal en cita, las operaciones de financiamiento o mutuo no se consideran como objeto del tributo y, por ende, los intereses que se reciban por los contribuyentes no son acumulables para fines del gravamen, a menos que éstos formen parte del precio.

Luego entonces, si los intereses que perciben los contribuyentes que no forman parte del precio no son acumulables para fines de la determinación del gravamen, quien los eroga no podrá deducir la erogación correspondiente, al no reunir el requisito previsto en la fracción I del artículo 6 del citado ordenamiento.

Es por ello, que los intereses pagados por los contribuyentes no son susceptibles de deducirse para fines de la determinación del impuesto, con independencia de que los capitales tomados en préstamo hayan sido invertidos en los fines del negocio, es decir, hayan dado lugar a la generación de ingresos que sí estén afectos al pago del tributo, siendo esto contrario a la garantía de proporcionalidad tributaria.

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de todos los mexicanos el contribuir al gasto público así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En términos generales, un tributo respetará la garantía de proporcionalidad tributaria, en la medida en que reconozca la auténtica capacidad contributiva que los sujetos obligados al pago del gravamen tengan, de cara al objeto del mismo.

Incluso, el Lic. Adolfo Arrijo Vizcaíno en su libro "Derecho Fiscal" señala que el principio de proporcionalidad significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que haya percibido, pues en este último

caso se estaría utilizando a los tributos como un medio para que el Estado confisque los bienes de sus ciudadanos.⁶

En el caso del impuesto empresarial a tasa única, la base y objeto del mismo está dada por el producto de disminuir de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las deducciones autorizadas por la ley.

En términos generales, las deducciones autorizadas, mencionadas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, corresponden a las adquisiciones, erogaciones y demás gastos que los contribuyentes tuvieron que realizar para la generación de los ingresos respectivos.

Así, de manera similar a lo que ocurre con el impuesto sobre la renta, el objeto y la base del impuesto empresarial a tasa única están dados por los ingresos obtenidos durante el ejercicio por las actividades afectas al tributo y la modificación patrimonial sufrida por el contribuyente durante el mismo.

Desde luego, los elementos y los momentos en que son tomados en cuenta en el impuesto sobre la renta son distintos de los que se consideran para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Sin embargo, en ambos casos, se pretende medir la modificación patrimonial que sufre el contribuyente durante el ejercicio, para tomarlo como indicativo de su capacidad para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

El hecho de que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no permita a los contribuyentes deducir los intereses que paguen con motivo de los financiamientos

⁶ ARRIOJA, Adolfo. *Derecho Fiscal*, 15ª ed., Editorial Themis, 2001, pp. 257

que contrataron para invertirlos en los fines propios del negocio y, por ende, en incrementar la generación de ingresos gravados con el impuesto, se traduce en una violación a la garantía de proporcionalidad tributaria.

El capital en una empresa puede provenir de sus propios accionistas y, adicionalmente, de la contratación de préstamos o mutuos, para financiar su crecimiento.

La contratación de préstamos y otras operaciones de financiamiento, cuando son invertidos en los fines propios del negocio, generan un incremento en la capacidad del contribuyente para enajenar bienes, prestar servicios u otorgar el uso o goce temporal de bienes, es decir, mayores ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única.

Si los financiamientos son invertidos en los fines del negocio, generando entonces mayores ingresos afectos al pago del tributo, los intereses derivados de dichos financiamientos debieran ser considerados como un gasto deducible para efectos del pago del tributo, a fin de reconocer la auténtica capacidad contributiva generada para el causante por la realización de los actos objeto del mismo, a menos que exista una razón que válidamente justifique lo contrario.

Desde luego, si los financiamientos contratados no son invertidos en los fines del negocio, los intereses correspondientes no serían deducibles, porque no se cumpliría con uno de los requisitos exigidos por la ley, consistente en que se trate de erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

La violación proviene de la no deducibilidad de los intereses que provienen de financiamientos que sí han sido invertidos en los fines del negocio, generando mayores ingresos gravados para fines del impuesto empresarial a tasa única, misma

que no puede aceptarse pues se analiza aisladamente el patrimonio de la parte quejosa en contravención a la garantía de proporcionalidad tributaria en análisis.

A efecto de pretender justificar la no deducibilidad de los intereses pagados por los contribuyentes para fines de la determinación de este tributo, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, específicamente a fojas 79 y 80 señaló, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Por otro lado, debe señalarse que en el impuesto empresarial a tasa única es deducible el valor nominal de las inversiones en el momento en que se realiza, en lugar de deducirlas a través de su depreciación o a valor presente en el caso de la depreciación acelerada (que se obtiene de restarle al valor nominal de la inversión los intereses que se pagarían por un préstamo obtenido para adquirir esa inversión en un plazo determinado), tal como se hace para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior implica que la deducción de la inversión a valor nominal es equivalente a deducir el valor de los intereses pagados en el financiamiento para adquirir dicha inversión, por lo que incluso, sería inexacto afirmar que el impuesto empresarial a tasa única no permite la deducción de intereses, pues con esta fórmula, es económicamente su equivalente.

Por lo que hace a las regalías entre partes relacionadas, normalmente constituyen pagos al extranjero, que derivado de las acreencias de nuestro sistema tributario actual, se están premiando en algunos casos prácticas elusivas y nocivas.

Además, sin desestimar el costo que para algunos contribuyentes pudiera tener el gasto por intereses y regalías, el impuesto empresarial a tasa única considera como deducibles aquellas erogaciones que son indispensables para que un negocio genere los ingresos de su operación ordinaria, lo cual implica reconocer la

capacidad contributiva de los particulares, justamente, en términos del criterio contenido en la tesis XXIX/2007 sustentada por la Suprema Corte, que fue transcrita anteriormente.

Es importante señalar que así como no son deducibles las erogaciones por concepto de intereses y regalías, tampoco son objeto del impuesto empresarial a tasa única, lo cual es acorde con el principio de simetría fiscal que debe prevalecer en todos los impuestos por lo que esta Comisión estima que no sería válido alegar la violación a la proporcionalidad del impuesto si tanto el ingreso como el gasto no son objeto del gravamen.”

El Legislativo pretende justificar la no deducibilidad de los intereses pagados por los contribuyentes, en los siguientes hechos:

- Que para la determinación del impuesto, el contribuyente puede deducir la totalidad de las erogaciones que realiza para la adquisición de las inversiones, en lugar de depreciarlas en varios ejercicios, como ocurre para efectos del impuesto sobre la renta. Esta situación, se argumenta, implica que la deducción de la inversión a valor nominal sea equivalente a la deducción de los intereses pagados para adquirir dicha inversión.
- Que la no deducibilidad de los intereses, se justifica por el hecho de que éstos no son acumulables para quien los percibe, con lo que, según se alega, se respeta el principio de proporcionalidad tributaria, al observarse el principio de “simetría fiscal”.
- Que el impuesto sólo requiere reconocer como deducibles a las erogaciones necesarias para la operación ordinaria del contribuyente.

Ninguna de las tres justificaciones que establece el legislador para sostener la no deducibilidad de los intereses, es suficiente para concluir que no estamos en presencia de una violación a principio de proporcionalidad tributaria.

No todo financiamiento necesariamente debe ser utilizado en la realización de inversiones, es decir, en la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos, por lo que en estos casos no se surtiría la premisa de la que partió el legislador para concluir que la prohibición para la deducción de intereses, no es desproporcional.

Los recursos provenientes de un financiamiento pueden ser invertidos en los fines del negocio, con el propósito de generar una mayor cantidad de ingresos, de diversas formas, siendo la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos, una de las posibles formas.

Otras posibles formas en las que se pueden emplear los recursos obtenidos por capitales tomados en préstamo para pagar sueldos, para refinanciar pasivos, para pagar impuestos, para desarrollar productos, entre otras más.

En estos casos, al igual que como ocurre cuando el financiamiento es invertido en la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos, la contratación de un financiamiento tiene como propósito el mantener o incrementar la operación del contribuyente para la generación de ingresos.

Si se trata de un contribuyente del impuesto empresarial a tasa única, los ingresos generados mediante la obtención del financiamiento, quedan afectos al pago del gravamen.

No existe justificación alguna para negar al contribuyente la posibilidad de deducir intereses en todos los casos, argumentando que el efecto correspondiente se ve compensado cuando el financiamiento fue destinado a la adquisición de activos fijos,

gastos y cargos diferidos, puesto que existen un sin número de formas de invertir el capital distintas de estas últimas, que también traen como consecuencia la generación de ingresos gravados con el tributo.

En el caso de un contribuyente dedicado a la fabricación de bienes, en términos generales, la capacidad de generar ingresos afectos al pago del gravamen está vinculada, con su planta productiva. Así, este tipo de contribuyentes, regularmente invierte los financiamientos contratados en la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Sin embargo, un contribuyente dedicado a la prestación de servicios o al desarrollo de propiedad intelectual, cuyo principal factor de generación de ingresos es su personal, generalmente invierte su capital tomado en préstamo en la capacitación de su recurso humano o en la contratación de mejores elementos. En estos casos, no obstante que el financiamiento fue indispensable para la generación de actividades gravadas, la misma no se concretó en la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Con el ejemplo anterior se hace evidente que estamos en presencia de un trato igual a contribuyentes desiguales, lo que resulta contrario a la garantía de equidad tributaria.

Cabe resaltar que la tasa de interés en la que cada contribuyente puede obtener un financiamiento varía dependiendo del tamaño de la empresa, de su calidad crediticia, de las garantías otorgadas, de los demás pasivos con los que cuente, etc.

Luego entonces, es claro que si la tasa en que cada contribuyente puede acceder a un financiamiento es distinta y, por el otro lado, el valor presente de deducir de manera inmediata una inversión también cambia dependiendo de la vida útil del bien de que se trate, es decir, del número de ejercicios en los que se realizaría su

depreciación, la premisa de la que parte el legislador puede ser o no cierta según cada caso, aun cuando el financiamiento correspondiente se haya invertido en la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Así, para un contribuyente, el deducir de manera inmediata un bien que regularmente habría depreciado en varios años, puede resultar financieramente más conveniente que el haber deducido los intereses vinculados con el préstamo contratado para su adquisición o no, según la tasa pactada para dicho financiamiento.

Asimismo, en presencia de la misma tasa, el beneficio de deducir de manera inmediata un bien puede ser mayor o menor, según el número de años en que debió haberse depreciado, es decir, la vida útil del mismo.

En consecuencia, es claro que el desconocer la deducción de intereses a cambio de permitir la deducción inmediata de las inversiones, puede ser más favorable o más gravoso para el contribuyente, dependiendo, se insiste, del tipo de bien y de la tasa de interés pactada.

El deducir de manera inmediata la adquisición de inversiones, dará un efecto distinto (mayor o menor según sea el caso) que el verdadero costo financiero incurrido por el contribuyente para tal efecto, es decir, el importe de los intereses realmente pagados por el financiamiento contratado.

Es claro que la justificación propuesta por el legislativo implica que no se reconozca fielmente la capacidad contributiva de los sujetos, aún en aquellos casos en que los financiamientos han sido destinados a la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Desconocer la deducción de un gasto legítimo (pago de intereses) a cambio de otorgar la posibilidad de un beneficio que puede resultar similar o parecido, mas no igual (deducción inmediata de las inversiones), implica una clara violación al principio de proporcionalidad tributaria.

Justificar una violación al principio de proporcionalidad tributaria, en una supuesta “simetría fiscal”, carece de cualquier sustento jurídico constitucional.

La premisa de la que parte toda la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando en la propia exposición de motivos y en el Dictamen de la Cámara de Diputados comienza por admitir que el tributo pretende gravar a la riqueza generada por todos los factores de la producción en la persona de la empresa, es decir, que la empresa pague no sólo el impuesto que le corresponde sino el vinculado con la riqueza que obtienen sujetos diversos, como sería en este caso, la riqueza generada por quien prestó el capital a cambio del pago de intereses.

En la suma de contribuyentes, el efecto de que uno no deduzca y el otro no acumule puede ser igual a cero, en el contexto de las garantías individuales de proporcionalidad y equidad tributaria de cada uno de los causantes en lo particular, ello resulta inaceptable para quien ve desconocida su capacidad contributiva.

Asimismo, quienes tienen el carácter de intermediarios financieros de acuerdo con lo previsto por el artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sí pagan el gravamen a partir de los intereses que perciben, lo que hace evidente que la justificación otorgada por el legislador es aún más falaz tratándose de financiamientos tomados de este tipo de contribuyentes.

En los Dictámenes legislativos que dieron origen a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en todo momento se estableció que el impuesto empresarial a tasa única sería un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta.

En los conceptos que no son objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, como es el caso de los intereses (con independencia de los intereses pagados a intermediarios financieros, sobre los cuales la ley no es clara en torno a la posibilidad de deducirlos), pero que sí se encuentran gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto empresarial a tasa única es en realidad un impuesto adicional respecto del impuesto sobre la renta.

Ya que no existe una mecánica que permita acreditar el impuesto empresarial a tasa única que se paga a nivel de la empresa contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que obtiene el ingreso, lo cual resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, en relación con el principio de rectoría económica del Estado.

En términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la base del nuevo impuesto se determina restando a los ingresos gravados, las deducciones autorizadas.

Ahora bien, en términos del artículo 6, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las erogaciones deducibles deben provenir de actividades por las cuales el enajenante, el prestador de servicio o el arrendador deba pagar el impuesto.

Por tanto, al excluirse como actividades gravadas las erogaciones por intereses, la empresa contribuyente del impuesto empresarial a tasa única que los paga no podrá deducirlos.

La consecuencia de no poder deducir una erogación para efectos del impuesto empresarial a tasa única o cualquier otro impuesto, implica que dicho contribuyente sea el que deberá pagarle el tributo al Estado.

Siendo que la persona que los percibe deberá pagar el impuesto sobre la renta respecto de ese mismo ingreso.

Lo anterior es así, pues en términos de los artículos 10 y 17 de la LISR (para las personas morales), 106, 158, (para personas físicas), se debe pagar el impuesto sobre la renta por ingresos relacionados con la percepción de intereses.

Al final de cuentas se grava a nivel de la empresa el ingreso por intereses, pero también a nivel del perceptor final del ingreso, lo cual resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, en relación con el principio de rectoría económica del Estado, pues es claro que se le está incorporando un costo adicional a los intereses pagado por operaciones de financiamiento o de mutuo, lo cual como no podrá pasar desapercibido es sumamente grave económicamente hablando, ya que se le está aumentando al costo al financiamiento en el país, que de por sí es caro y escaso después de la crisis de 1994.

Es claro que en relación con los intereses pagados por operaciones de financiamiento o de mutuo, a que se refiere el artículo 3, fracción I, párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el nuevo impuesto no es un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta, sino un impuesto adicional a éste.

El artículo 3, fracción I, párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, en la medida en que no se toma en cuenta la verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto empresarial a tasa única, en relación con el principio de rectoría económica del Estado, el cual obliga a las autoridades a fomentar el crecimiento económico.

Violación a la garantía de equidad tributaria respecto de préstamos con fines distintos a la inversión

La imposibilidad de llevar a cabo la deducción de intereses, so pretexto de que al permitirse a los contribuyentes deducir la totalidad de las erogaciones que realicen, es equivalente a reconocer el valor de los intereses pagados por el financiamiento para adquirir inversiones, resulta violatorio de la garantía de equidad tributaria.

En este caso se trata igual a contribuyentes que no se encuentran en las mismas condiciones, siendo que a fin de respetar la garantía de equidad tributaria debieran recibir un tratamiento distinto.

Incluso, conforme al tratadista Emilio Margain Manautou, un tributo será equitativo cuando su impacto económico sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación⁷.

El pensar que la deducción al 100% de las inversiones realizadas por los contribuyentes en un ejercicio es equivalente al reconocimiento del costo de financiamiento utilizado para la adquisición de las mismas (intereses), es del todo falsa ya que esta sólo sería válido para contribuyentes que por su giro tuvieran la necesidad de realizar inversiones, como son los activos fijos, gastos y cargos diferidos.

En el caso de un contribuyente dedicado a la fabricación de bienes, en términos generales, para mantener o incrementar la capacidad de generar ingresos afectos al pago del gravamen está vinculada con su planta productiva. Así, este tipo de

⁷ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1967, pp. 109.

contribuyentes, regularmente invierte los financiamientos contratados en la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Sin embargo, un contribuyente dedicado a la prestación de servicios o al desarrollo de propiedad intelectual, cuyo principal factor de generación de ingresos es su personal, generalmente invierte su capital tomado en préstamo en la capacitación de sus recursos humanos o en la contratación de mejores elementos. En estos casos, no obstante que el financiamiento fue indispensable para la generación de actividades gravadas, la misma no se concretó en la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Cuando los contribuyentes contraten créditos para los fines diferentes a la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos, no se cumplirá la premisa de que partió el legislador, en el sentido de que resulta válida la no posibilidad de deducir intereses, pues la deducción de las inversiones en su totalidad en el ejercicio en que se adquieren es equivalente.

Con los razonamientos expuestos en el presente queda del todo claro que la establecer las mismas hipótesis y tratar de manera igual a contribuyentes diferentes, al no permitir la deducción de los intereses en todos los casos, so pretexto de que ello se encuentra implícito en la posibilidad de deducir la totalidad de las erogaciones relacionadas con la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos, lo que claramente resulta violatorio de la garantía de equidad tributaria.

Inclusive, el tratamiento inequitativo se puede presentar con el mismo contribuyente, dependiendo del destino del crédito que obtenga, pues cuando lo destine a la adquisición de inversiones se le estará reconociendo el costo de los intereses (a decir del legislador), mientras que cuando lo destine a conceptos diversos, no será así.

Violación a la garantía de equidad tributaria al permitirse la deducción de intereses que formen parte del precio

Existe una violación a la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el numeral 2, párrafo primero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al permitirse la deducción de intereses sólo en aquellos casos en que formen parte del precio.

En efecto, en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se señala que los intereses sí son objeto del impuesto y, por ende, deducibles, en aquellos casos que forman parte del precio de un bien.

El legislador reconoce el costo de los intereses, respetando de esta manera la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que valora el impacto de los intereses en la generación de ingresos objeto del tributo, es decir, en este supuesto se le permite reconocer la erogación efectuada por tal concepto.

No obstante lo anterior, si el mismo contribuyente paga intereses derivados de la operación de financiamiento o mutuo, éstos no serán deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, aun en el caso de que el préstamo correspondiente se haya destinado precisamente a la adquisición de un bien idéntico o similar, situación que vulnera la garantía de equidad tributaria.

De lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única podemos observar que el legislador da un tratamiento distinto al concepto de interés, ya que cuando forman parte del precio sí son objeto del gravamen y por ende deducibles, y cuando no se cumpla esta característica, no lo serán.

Para hacer énfasis en la inequidad de trato, resulta conveniente comentar lo que se entiende por el vocablo de interés; así el diccionario Kohler para Contadores, editorial Limusa, en su página 437 señala:

“Interés simple: Cargo sobre un préstamo monetario o por el aplazamiento en el cobro de una cuenta, calculado mediante la aplicación de una tasa (interés) al importe del préstamo o cuenta.”

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en su Diccionario Jurídico Mexicano, define los intereses de la siguiente forma:

“Intereses en un sentido amplio es la compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.”

Adicionalmente, para el Código Civil Federal los intereses son frutos civiles, entendidos éstos como los “réditos de capitales derivados de un contrato o que provienen de la ley”, siendo importante mencionar que los intereses no merman la esencia y cantidad del bien del cual provienen.

De lo anterior podemos concluir que el interés es la retribución que percibe el acreedor, en adición a la obligación contraída por un deudor, ya sea con motivo de un préstamo (mutuo) o con motivo de un crédito otorgado para la adquisición de bienes.

Ahora bien, dentro de la práctica comercial, los contribuyentes que necesiten adquirir un bien que resulta necesario para la realización de sus actividades, pueden optar por obtener un financiamiento directamente del proveedor del mismo o en su caso solicitar un financiamiento por conducto de una persona distinta. En ambos supuestos, quien otorga el financiamiento tendrá el carácter de acreedor,

con independencia de que haya sido o no el enajenante original del bien. En cualquiera de los supuestos señalados anteriormente, el contribuyente del impuesto empresarial a tasa única, tiene que erogar una cantidad adicional por concepto de interés, suma que al ser estrictamente indispensable para los fines de la empresa, en principio debe ser deducible sin excepción alguna.

Luego entonces, no existe justificación alguna para la distinción de trato que se hace entre los intereses que forman parte del precio de un bien, es decir, en los que el financiamiento se contrató con el proveedor del mismo y aquéllos que se derivan de un financiamiento contratado con un tercero.

El hecho de que el financiamiento correspondiente haya sido otorgado por el proveedor del bien que constituye una inversión o por un tercero, de ningún modo puede crear una distinción que objetivamente permita otorgar un trato tributario diverso.

Además, en el caso de operaciones de financiamiento o mutuo que son contratados por quienes tienen el carácter de intermediarios financieros en los términos del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, también hay inequidad, pues éstos sí deben acumular, de manera indirecta, los intereses que perciben, al igual que quienes los cobran como parte del precio y, sin embargo, quienes realizan el pago de los mismos a intermediarios financieros no están en posibilidad de efectuar la deducción correspondiente.

Violación a las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica, así como de justicia tributaria respecto de los intereses pagados a intermediarios financieros

En el presente apartado se demostrará que los artículos 2, 3, fracción I, tercer, cuarto y quinto párrafos, 5, fracción I y 6, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resultan violatorios de las garantías de legalidad tributaria y seguridad jurídica, así como de justicia tributaria, al no determinar con precisión si son o no deducibles los intereses pagados a las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia (en adelante referidas como intermediarios financieros).

Lo anterior, en virtud de que si en términos del artículos 5, fracción I y 6, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pueden ser deducibles aquellas erogaciones que den lugar a la obtención de ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, siendo que los intereses pagados a intermediarios financieros están gravados al determinar el margen de intermediación financiera, en términos del artículo 3, fracciones I y II, es válido sostener que sólo por lo que hace al pago de intereses a este tipo de contribuyentes, sí se puede realizar la deducción de los mismos.

Sin embargo, desafortunadamente, los artículos en comento de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dejan en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes, pues administrados con la Exposición de Motivos y con los dictámenes del legislador en el proceso de aprobación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es también posible sostener que cualquier pago de intereses no es deducible de la base del impuesto, con independencia de que se pague o no a intermediarios financieros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las contribuciones a cargo de los particulares, deben estar establecidas expresamente en una Ley. Este principio se conoce como la garantía de legalidad tributaria.

De la interpretación y análisis de la fracción IV del artículo 31 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, se puede concluir que el establecimiento de contribuciones a cargo de los particulares por parte del Estado, se encuentra sometido a requisitos básicos, como son el que sus elementos esenciales de la contribución, tales como el sujeto, el objeto, la base gravable, la tasa o tarifa y la época de pago, se encuentren establecidos en ley, para que de esa forma no quede al arbitrio de la autoridad administrativa su imposición y cuantificación.

En efecto, para cumplir plenamente con el principio de legalidad tributaria, es necesario que la contribución que se pretende cobrar se encuentre debidamente consignado en una ley que lo regule, en la que se establezcan con certeza todos los elementos esenciales del mismo, como lo son: sujeto, objeto, base, tasa, cuota, tarifa, época, lugar de pago, de manera expresa y clara.

Resulta plenamente justificable este requisito constitucional, en la medida en que al regularse con certeza todos los elementos de un tributo en una ley, la autoridad

deberá proceder a recaudarlo ajustándose siempre a derecho, sin dar lugar a la comisión de arbitrariedades.

Conforme al tratadista Juventino V. Castro, la garantía de legalidad obliga a las autoridades a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento⁸.

Por su parte, en cuanto a la garantía de seguridad jurídica, la misma se encuentra regulada en el artículo 16 de la Constitución.

En los términos de dicho artículo, todo acto de autoridad incluyendo el de la autoridad legislativa, debe encontrarse fundado y motivado en ley, es decir, la autoridad debe tener la facultad expresamente conferida para realizar un determinado acto por encontrarse fundado en Ley.

En este sentido, la seguridad jurídica constituye una garantía individual con una amplitud de significados, pero con una connotación especial para el caso los actos expedidos por las autoridades.

Esto es, la garantía de seguridad jurídica, exige que la ley otorgue certidumbre y claridad, que los gobernados puedan conocer claramente sus derechos y obligaciones, y paralelamente representa un obstáculo para que las autoridades actúen dentro de los márgenes que la ley les señala expresamente.

Ahora bien, la garantía de seguridad jurídica acotada al marco del derecho fiscal, obedece a que los contribuyentes conozcan ciertamente los supuestos de causación de las contribuciones, las consecuencias tributarias que se surten y el resto de sus obligaciones; de igual forma, representa los límites para que las autoridades

⁸ CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*. 12ª ed. Editorial Porrúa. 2002, pp. 268.

hacendarias actúen sólo dentro de sus facultades para así evitar las actuaciones arbitrarias.

Conforme al Manual de Derecho Tributario, se define a la seguridad jurídica como aquel que da certeza a los ciudadanos y evita a toda costa la arbitrariedad de las autoridades⁹.

En mérito de lo expuesto, concluimos que las garantías de justicia tributaria y de legalidad y seguridad jurídica se resumen en que toda ley de carácter tributario debe brindar certeza a los contribuyentes para la causación de los tributos, el conocimiento pleno de las consecuencias fiscales que se derivan, así como los límites que debe observar la autoridad fiscal al momento de aplicar las disposiciones tributarias.

En el caso concreto, los artículos 2, 3, fracción I, tercer, cuarto y quinto párrafos, 5, fracción I y 6, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resultan violatorios de los artículos 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, al no determinar con certeza uno de los elementos esenciales del impuesto, a saber, la base, pues de la lectura que se realice de los mismos, los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única no pueden definir con claridad si los intereses pagados a intermediarios financieros son o no deducibles para determinar la base del impuesto, lo que además de no brindar seguridad jurídica a los contribuyentes para la determinación de la base del impuesto, deja al arbitrio de la autoridad hacendaria su determinación, justamente ante la falta de precisión de la ley.

De lo dispuesto en los artículos en comento se desprende que como regla general, el artículo 3, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se entiende por prestación de servicios, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

⁹ TORRUCO SALCEDO, Sitlali, *Manual de Derecho Tributario*. 2ª ed. Editorial Porrúa. 2008, pp. 26

Por su parte, el artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se considera prestación de servicios independientes, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

El otorgamiento de créditos constituye una prestación de servicios en términos de la disposición antes transcrita, en virtud de que las personas morales a que hace referencia el artículo 3, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a saber en términos generales los integrantes del sistema financiero y personas que se dediquen a la intermediación financiera, en su carácter de acreditantes, se obligan a poner a disposición de los acreditados los importes que se otorgan en financiamiento a cambio del pago de intereses.

En su tercer párrafo el artículo 3, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que no se consideran dentro de las actividades a que se refiere la fracción en comento, es decir, prestación de servicios, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de dicha ley.

De lo anterior, en primer término pudiera desprenderse que las operaciones de financiamiento o de mutuo no constituyen actividades gravadas por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y, por tanto, el pago de intereses derivado de dichas operaciones, no es deducible para determinar dicho impuesto.

No obstante lo anterior, tratándose de operaciones de financiamiento que realizan los intermediarios financieros, se considera como prestación de servicio independiente, el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.

En otras palabras, si bien la regla general tratándose de operaciones de financiamiento que dan lugar al pago de intereses es que las mismas no se consideran prestaciones de servicios independientes, por lo que no son actividades gravadas para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y, en consecuencia, el pago de intereses derivado de dichas operaciones de financiamiento no son deducibles para determinar este impuesto, tratándose de operaciones de financiamiento en las que participa el sistema financiero, las mismas sí califican como prestación de servicios, por lo que respecta al margen de intermediación financiera, lo cual implica que dichas actividades sí están gravadas por el impuesto empresarial a tasa única y, por tanto, el pago de dichos intereses sí es deducible.

La conclusión anterior inclusive se refuerza con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y 6, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

El artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que sólo serán deducibles las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1º de la Ley (enajenación de bienes, prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes) o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

De la anterior disposición se desprende que serán deducibles aquellas erogaciones por la prestación de servicios que los contribuyentes utilicen para realizar enajenación de bienes, prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

En este sentido, puede sostenerse que las erogaciones que efectúen los contribuyentes por concepto de intereses a favor de intermediarios financieros, dan lugar a ingresos por los que se debe pagar el impuesto empresarial a tasa única en los términos previstos en la ley en comento.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 6, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con los requisitos que deben cumplir las deducciones para efectos de dicho impuesto, al establecer que las erogaciones cuya deducción se pretenda efectuar deben corresponder a la prestación de servicios independientes por las que el prestador del servicio independiente deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, como sucede en el caso con los intermediarios financieros que deben considerar como ingreso gravado el margen de intermediación financiera.

Esto implica que para efectos de considerar un gasto por la prestación de un servicio independiente como deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, es requisito indispensable que el prestador del servicio (el receptor de la contraprestación correspondiente, en este caso el interés) esté sujeto al pago del impuesto empresarial a tasa única por dicho servicio.

En términos de los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los pagos por concepto de intereses deducibles para efectos del impuesto empresarial a tasa única, en la medida en que dichos intereses generen ingresos por los que los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única estén obligados al pago del impuesto y, por otro lado, que los intermediarios financieros también están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por percibir dichos intereses, por lo que respecta al margen de intermediación financiera de los pagos que recibe y efectúa por concepto de intereses.

Asimismo, en lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, que expresamente señala que no se consideran dentro de las actividades objeto del impuesto, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de dicha Ley.

Inclusive, reforzaría esta interpretación lo señalado por el Ejecutivo Federal en la Exposición de Motivos, como lo señalado en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, de donde se advierte que su intención fue de no considerar como prestaciones de servicios gravadas las operaciones de financiamiento o de mutuo.

De lo anterior se desprende que, el Ejecutivo Federal como el legislador establecieron que las operaciones de financiamiento que dieran lugar al pago de intereses no serían objeto del impuesto empresarial a tasa única, por lo que no serían ni acumulables, ni deducibles para la determinación de la base del impuesto.

Se genera incertidumbre jurídica para los contribuyentes el hecho de que en los diversos documentos emitidos en el proceso legislativo que culminó en la promulgación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se señale que cualquier pago por concepto de intereses no será objeto del impuesto y, por ende, no será deducible.

Por lo antes expuesto, las disposiciones en comento vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como de legalidad tributaria, en virtud de que no resultan claras en torno a la posibilidad de deducir o no de la base del impuesto empresarial a tasa única el pago de intereses que se realice a favor de intermediarios financieros, situación que se traduce en dejar en manos de las autoridades fiscales actuaciones arbitrarias para determinar un elemento esencial del impuesto, como es la base.

En otro orden de ideas derivado del análisis de los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en primera lugar se desprende que no son objeto del impuesto y, por tanto, no representan un concepto susceptible de ser deducido para la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses.

Asimismo, se desprende que los intermediarios financieros considerarán como ingresos por la prestación de servicios independientes, el margen de intermediación financiera.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece que el margen de intermediación financiera es la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo. Dicho margen también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen.

El margen de intermediación financiera se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única, en el caso de que dicho margen sea negativo, éste se podrá deducir de los demás ingresos afectos al pago del impuesto.

Es decir, los intermediarios financieros, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, están obligados a pagar el impuesto por los ingresos que obtengan derivado del cálculo del margen de intermediación financiera (intereses a favor menos intereses a cargo), así como los ingresos que reciban por la realización de actividades objeto del impuesto distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses, como son por ejemplo las diversas comisiones que cobran las instituciones de crédito.

En este sentido, puede concluirse que los intereses que paguen los contribuyentes a los intermediarios financieros se encuentran gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues dichos integrantes deben considerar como ingreso acumulable el margen de intermediación financiera, en donde claramente se consideran a su vez los intereses recibidos.

Ahora bien, como se explicó con anterioridad, el impuesto empresarial a tasa única tiene como propósito, según se desprende tanto de la Exposición de Motivos del Ejecutivo Federal, como de los Dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores, gravar *“con una tasa uniforme la retribución total a los factores de la producción, para lo cual se permite deducir las erogaciones para la formación bruta del capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de inventarios”*.

De igual forma, como también se desprende del Dictamen de la Cámara de Diputados, el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto mínimo del impuesto sobre la renta de los que doctrinalmente se conocen como *“Flat taxes”*.

Los denominados *“Flat taxes”* tienen una mecánica tal que gravan el ingreso únicamente en una ocasión, lo más cerca posible de su fuente.

En materia de intereses, lo anterior se traduce en que en lugar de gravar al perceptor de los mismos, como sucede por ejemplo en el impuesto sobre la renta, se grave a la persona que los paga, al no permitírsele efectuar la deducción correspondiente, el hecho de que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no permita la deducción de los intereses pagados, resulta violatorio de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias.

En este sentido considero relevante citar la doctrina que sobre los *“Flat Taxes”* existe, a fin de explicar la manera en que el impuesto empresarial a tasa única

funciona y como la no posibilidad de deducir intereses (lo cual se insiste, de suyo resulta inconstitucional), tiene como efecto que los mismos serán gravados en una sola ocasión.

Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por Robert E. Hall y Alvin Rabushka, en su obra titulada *“The Flat Tax”* que en la señalan:

“Nuestro sistema descansa en el principio administrativo básico de que el ingreso debe ser gravado una vez y lo más cercano a su fuente.

[...]

El impuesto empresarial tiene una base amplia, es un impuesto que retiene toda clase de ingresos diferentes de sueldos, salarios y pensiones. Está cuidadosamente diseñado para gravar cada ingreso diferente de salarios, pero sólo grava una sola vez. El impuesto empresarial no prevé la deducción por el pago de intereses, dividendos o cualquier otro tipo de pagos realizados a los dueños de la empresa. Como resultado, todos los ingresos que las personas reciben por sus actividades empresariales ya ha quedado gravado.”

Por su parte, Andrei Greco, en su libro titulado *“Flat tax – The British Case”* señala:

“Una importante característica del sistema de Flat tax es que grava todo el ingreso una y sólo una vez, lo más cercano posible a su fuente.”

Como se puede observar, un *“Flat Tax”* como el contenido en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, está diseñado para gravar en una sola ocasión los ingresos, lo más cercano a su fuente, que como se señaló, en el caso de intereses se traduce en gravar al pagador de los mismos, al no permitirle su deducción.

En nuestro país el impuesto empresarial a tasa única, específicamente en el caso de intereses pagados al sistema financiero, no grava una sola ocasión, sino dos al mismo objeto, pues en primera instancia, al no considerar como actividad objeto del impuesto a las operaciones de financiamiento que den lugar al pago de intereses, grava al pagador de los mismos al no permitirle llevar a cabo su deducción de la base del impuesto y, nuevamente grava al receptor de los intereses, es decir, al sistema financiero, al obligarlo a determinar un margen de intermediación financiera justamente con base en los intereses devengados a favor.

En este sentido, los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resultan violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria, al no considerar objeto el impuesto a los pagos realizados por concepto de intereses, lo que se traduce en que los contribuyentes que los pagan queden gravados justamente derivado de no poder deducirlos y, por otro, al gravar nuevamente dichos intereses cuando son percibidos por intermediarios financieros. Ello, en virtud de que se desatiende la real capacidad contributiva de los sujetos pasivos, en la medida que su aplicación origina una duplicidad o multiplicidad en el pago del gravamen sobre el mismo objeto.

El objeto del impuesto empresarial a tasa única consiste en gravar la percepción efectiva de ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y la base de dicho gravamen es la que refleja el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal.

Mientras el objeto ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, la base representa la magnitud cuantificable de dicha

capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En el caso, pretender que un mismo concepto, como lo son los intereses, sea gravado en múltiples ocasiones para efectos del impuesto empresarial a tasa única, contraviene abiertamente la garantía de proporcionalidad tributaria según la naturaleza y mecánica de este impuesto.

Dichas disposiciones contravienen lo dispuesto por el artículo 31 IV de la Constitución Política de los Estados Unidos, pues al no considerar como actividad objeto del impuesto las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses, gravando con ello al pagador de dichos intereses y, por otro lado al gravar al sistema financiero cuando percibe el pago de intereses, ocasiona que el gravamen se torne desproporcional, ya que la base del tributo desatiende la real capacidad contributiva de los sujetos pasivos, en la medida que su aplicación ocasiona una duplicidad en el pago del gravamen.

En este sentido, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria al impedir que los contribuyentes del gravamen, efectúen la deducción de los intereses, no obstante que los mismos se encuentran gravados por la ley en tanto sean recibidos por intermediarios financieros.

Es evidente que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ocasiona que los sujetos pasivos del impuesto no contribuyan acorde con una base gravable que refleje su real capacidad contributiva, pues se obliga a dos o más de ellos al pago de un impuesto sobre los mismos conceptos, a saber, los intereses, situación que resulta a todas luces desproporcional y violatoria del artículo 31, fracción IV constitucional.

No es obstáculo para considerar que los artículos reclamados resultan violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria, al gravar en dos ocasiones el mismo concepto (intereses), lo señalado por la Cámara de Diputados en el sentido de que los intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo no son objeto de la ley, siendo que tratándose de los intermediarios financieros, estos únicamente se toman en consideración como un referente para determinar el ingreso que obtienen por la prestación del servicio de intermediación.

En este sentido, es importante señalar que como se ha señalado, el impuesto empresarial a tasa única busca gravar la percepción efectiva de ingresos, lo cual se obtiene de restar a los ingresos obtenidos, los gastos necesarios para ello. Es decir, ingresos menos deducciones, lo que se traduce en gravar al final del día la utilidad arrojada por las operaciones del contribuyente.

Ahora bien, tratándose de los intermediarios financieros, el objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es el mismo, sólo que por sus características especiales, emplea una base distinta.

Sobre este punto, como se ha mencionado previamente en el presente concepto de violación, el impuesto a pagar de los intermediarios financieros, es el resultado de restar de los intereses devengados a favor, los intereses devengados a cargo, más o menos el resultado de posición monetaria neto.

Al final del día el impuesto empresarial a tasa única grava a los intermediarios sobre la utilidad que obtienen por su actividad (intermediación financiera) restado de los intereses a favor, los intereses a cargo.

La base del impuesto empresarial a tasa única es la diferencia entre los intereses pagados y los intereses cobrados, es decir, la utilidad en intereses que obtiene cualquier intermediario financiero.

De lo anterior resulta claro que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única grava a los intermediarios por los intereses que perciban, pues justamente la base del impuesto es la diferencia entre los intereses a favor y a cargo.

En este orden de ideas, lo expresado por el legislador resulta incorrecto, pues tratándose de intereses pagados a intermediarios financieros, los intereses están siendo gravados en dos ocasiones, al pagarlos por el contribuyente (por no permitirse su deducción) y al percibirlos por el intermediario financiero, pues la base de su impuesto es justamente la utilidad en intereses que obtengan.

Violación a la garantía de equidad tributaria

Partiendo de la premisa de que los intereses no fueran deducibles cuando se paguen a alguien que califique como intermediario financiero para fines de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, entonces los artículos reclamados resultarían violatorios de la garantía de equidad tributaria, al tratar de manera igual a situaciones diferentes.

Lo anterior, en virtud de que, al establecerse que no son objeto del impuesto empresarial a tasa única las operaciones de financiamiento que den lugar al pago de intereses, lo que como se comentó en el apartado anterior implica que los contribuyentes que los paguen queden gravados con el impuesto (al no poder realizar su deducción), siendo que por otra parte los intereses pagados a intermediarios financieros sí se encuentran gravados, implica que se trate igual a situaciones y contribuyentes diferentes, a saber a pagos de intereses realizados a intermediarios financieros y a pagos de intereses a contribuyentes diversos.

En efecto, como se demostró en el inciso anterior, el pago por concepto de intereses que realice un contribuyente a intermediarios financieros tiene como consecuencia que los intereses se graven en 2 ocasiones, pues se grava tanto al

pagador del interés, al no permitir que se efectúe su deducción, como al receptor del mismo, pues los intermediarios financieros deben considerar como ingreso acumulable el margen de intermediación financiera (la diferencia entre los devengados intereses a cargo y los intereses devengados a favor).

En este sentido, resulta violatorio de la garantía de equidad tributaria el que los contribuyentes que paguen intereses a intermediarios financieros y los que paguen intereses a otro tipo de contribuyentes, reciban el mismo tratamiento por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, siendo que se encuentran en supuestos diferentes.

A este respecto, las contribuciones como el impuesto empresarial a tasa única deben seguir el principio de gravar en una sola ocasión la retribución a los factores de la producción.

Sin embargo, las disposiciones impugnadas, como se ha señalado, gravan en dos ocasiones los pagos realizados por concepto de intereses.

Tratándose de contribuyentes que paguen intereses a intermediarios financieros, dichos intereses ya se encuentran gravados para el perceptor (sistema financiero) al obligarle la Ley a determinar un margen de intermediación financiera con base en los mismos. Por ello, en este caso no resulta justificable que se grave nuevamente el concepto de intereses al no permitirse su deducción.

8. Conclusiones

1. Los artículos 2, 3, fracción I, tercer, cuarto y quinto párrafos, 5, fracción I y 6, fracción I de la *Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única* resultan violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como de legalidad tributaria, al no determinar con precisión si son o no deducibles los intereses pagados a los intermediarios financieros.

2. De igual forma, los artículos 2, 3, fracción I, tercer, cuarto y quinto párrafos y II, 5, fracción I, y 6, fracción I, de la *Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única*, son violatorios de las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, al no permitir la deducción de los intereses pagados por un contribuyente, siendo lo correcto el permitir la deducción de dichos intereses, toda vez que, estos reflejan la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto.

3. Se tiene que permitir al contribuyente llevar a cabo las deducciones necesarias de los gastos que tuvo que realizar para obtener el ingreso objeto del impuesto empresarial a tasa única, para que así este impuesto vaya conforme al modelo del “*Flat Tax*” y no sea violatorio de los principios y garantías tributarias.

9. Bibliografía

ARRIOJA, Adolfo. *Derecho Fiscal*, 15ª ed., Themis, 2001, pp. 257

CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*, 12ª ed., Porrúa, 2002, pp. 268.

GRECU, Andrei, *Flat tax – The British Case*, ASI (Research) Ltd Adam Smith Research Trust, 2004.

Diccionario Kohler para Contadores, Ed. Limusa, pp. 437.

FRIEDMAN, Milton, *Capitalism and Freedom*, Ediciones Rialp.

HALL, Robert E. y RABUSHKA, Alvin. *The Flat Tax*, 2ª ed., EUA, Hoover Institution Press Publications, 2007, pp. 381.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1997, pp. 897.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1967, pp. 109.

STIGLITZ, Joseph E. *La economía del sector público*, 3ª ed., España, Antoni Bosh, 2000, pp. 562.

TORRUCO SALCEDO, Sitlali. *Manual de Derecho Tributario*, 2ª ed., Porrúa, 2008, pp. 26.

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/14/1&documento=105>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

* * * * *

10. Caso práctico

El objeto del presente consiste en señalar nuestros comentarios en relación con las implicaciones fiscales que se derivarían de la implementación de la alternativa que, desde nuestro punto de vista, resulta más conveniente para los intereses de Trouts Holdings, Inc., como consecuencia de la transacción que se señala a continuación:

Antecedentes

Trouts Holdings, Inc. (en adelante Trouts) es una sociedad residente en los Estados Unidos de América, cuyas acciones cotizan en distintas bolsas de valores en el mundo, excepto México.

De acuerdo con la información que nos fue proporcionada, Trouts mantiene el control prácticamente total de un Grupo de compañías que se dedican a la inversión en inmuebles y a la operación de hoteles en distintos países en el mundo.

Específicamente, entendemos que Trouts Hotels, Inc. (en adelante Trouts Hotels) es la empresa de servicios corporativos internacionales del Grupo encabezado por Trouts.

Según tenemos entendido, México es un destino importante de turismo y de interés para Trouts, razón por la cual se está analizando la posibilidad de invertir en este destino.

Por otra parte, entendemos que Hoteles y Desarrollos, S.A. de C.V. (en adelante HYDESA) es una sociedad residente en México, cuyas acciones cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

De acuerdo con la información que nos fue proporcionada, entendemos que HYDESA mantiene inversiones en distintas áreas de actividad; específicamente, entendemos que HYDESA es propietaria en más de un 51% del capital emitido por PUBASA, S.A. de C.V (en adelante referida como Pubasa), sociedad residente en México para efectos fiscales, la cual es dueña de dos inmuebles ubicados en México, mismos que operan como hoteles (en adelante los Hoteles).

Nos fue comentado que dentro de las actividades que realiza HYDESA, la de inmuebles destinados a la hotelería se ha vuelto, por distintas decisiones de negocios, la menos importante.

Conforme a lo anterior, nos informaron que HYDESA tiene interés en deshacerse de los Hoteles para concretar sus actividades en otras áreas.

Derivado de lo anterior, entendemos que representantes de Trouts y de HYDESA se han reunido para discutir y negociar la posibilidad de que Trouts adquiera y HYDESA venda los Hoteles.

En este sentido, por razones de negocios, HYDESA ha establecido como condición para que la compraventa de los Hoteles se lleve a cabo, que la transmisión de los mismos se realice mediante la venta de las acciones emitidas por Pubasa a Trouts Hotels.

Según nos fue comentado, Trouts ha manifestado estar de acuerdo con adquirir las acciones de Pubasa, sin embargo según nos fue comentado Trouts necesitará obtener financiamiento para la compra de las acciones emitidas por Pubasa y, en

consecuencia, tendrá que pagar intereses sobre los montos financiados. Asimismo, Trouts ha señalado que desea que los intereses derivados de los montos que obtenga en financiamiento sean absorbidos por Pubasa en su operación cotidiana y, por tanto, puedan deducirse para efectos fiscales.

Esto es, se pretende que la operación en comento se estructure en forma tal que la operación de PUBASA permita que el pago de la deuda se haga directamente por dicha sociedad.

Es importante mencionar que el financiamiento en cuestión será otorgado por parte de un Banco mexicano, mismo que está solicitando una garantía hipotecaria sobre los Hoteles.

Conforme a lo anterior, la compra de las acciones por parte de Trouts se llevará a cabo mediante una aportación de capital que representará el 25% del precio de las acciones, mientras que el 75% restante lo financiará a través de un préstamo antes señalado.

Derivado de la transacción antes señalada, nos fue solicitado emitir nuestros comentarios conforme a los siguientes cuestionamientos:

- i) ¿Es posible llevar a cabo la operación de compra de las acciones de Pubasa de tal manera que los flujos para el servicio de la deuda sean generados directa e inmediatamente por la propia sociedad mexicana?.
- ii) De ser posible lo anterior, definir si los intereses que se generan serían o no deducibles para Pubasa de los ingresos propios de su actividad para efectos del impuesto sobre la renta a su cargo.
- iii) Suponiendo que las respuestas a las dos preguntas anteriores sean afirmativas, el pasivo incurrido para la compra de los Hoteles sería

deducible para efectos del impuesto al activo derivado de la inversión en los mismos.

Nos fue comentado por funcionarios de Trouts que no tienen inconveniente en formar o adquirir otra u otras sociedades mexicanas para efectos de lograr los objetivos planteados.

Desarrollo

Con objeto de facilitar el desarrollo del presente, el mismo se dividirá en:

- i) un primer apartado, en el que se mencionaran los pasos que deben implementarse y que se derivan de la alternativa que, desde nuestro punto de vista, resulta más conveniente para los intereses de Trouts, y
- ii) un segundo apartado, en el que se señalan las implicaciones fiscales que se derivarían como consecuencia de la implementación de dichos pasos, en base a los cuestionamientos que nos fueron planteados.

Pasos

Paso 1: Trouts Hotels constituirá una sociedad subsidiaria en México (en adelante MexCo) mediante una aportación de capital equivalente al 25% del precio de las acciones.

Paso 2: MexCo solicitará el préstamo a un Banco, en una cantidad equivalente al 75% del precio de las acciones. Como se señaló en el apartado de Antecedentes, el financiamiento será otorgado por parte de un Banco mexicano, mismo que está solicitando una garantía hipotecaria sobre los Hoteles.

Paso 3: MexCo, Trouts Hotels y HYDESA celebrarán un contrato de compraventa de acciones (en adelante el Contrato). A través de dicho Contrato, MexCo adquirirá de HYDESA todas menos una de las acciones de su propiedad emitidas por Pubasa; por su parte, Trouts Hotels adquirirá de HYDESA la acción restante.

Paso 4: Pubasa se fusionaría en MexCo, esto es, desapareciendo Pubasa y subsistiendo MexCo.

Efectos fiscales

Paso 1

Como se señaló en el apartado anterior, como un primer paso Trouts Hotels constituirá a MexCo, mediante una aportación de capital equivalente al 25% del precio de las acciones.

Impuesto sobre la renta

- Aportación de capital

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece los conceptos que deberán considerarse como ingresos acumulables para efectos de la determinación del resultado fiscal de cada ejercicio. El artículo en cuestión señala expresamente que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por, entre otros, aumento de capital.

Conforme a lo anterior, la aportación de capital que realice Trouts Hotels en MexCo no se considerará como un ingreso acumulable para esta última.

- Cuenta de Capital de Aportación

El artículo 89 de la LISR establece que las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación (en adelante CUCA) que se adicionará con, entre otras, las aportaciones de capital.

Conforme a lo anterior, MexCo deberá incrementar el saldo de su CUCA con la aportación de capital que reciba de Trouts Hotels.

- Costo comprobado de adquisición

Los residentes en el extranjero se encuentran sujetos al pago del impuesto sobre la renta en México, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste¹⁰.

El artículo 190 de la LISR establece que tratándose de enajenaciones de acciones, se considera que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, entre otros casos, cuando sea residente en México la persona que haya emitido las acciones.

Para efectos de determinar el impuesto sobre la renta correspondiente, el artículo 190 en comento establece dos procedimientos. El primero consiste en aplicar la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, mientras que el segundo consiste en aplicar, sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR¹¹, en la medida en que se cumplan ciertos requisitos.

¹⁰ Artículo 1º de la LISR.

¹¹ 30% para el ejercicio de 2011.

Para efectos del segundo procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 190 de la ley, la ganancia deberá determinarse restando del precio por acción, el costo promedio por acción determinado conforme al artículo 24 de la LISR.

Específicamente, el artículo 24 establece que, entre otros, el costo comprobado de adquisición de las acciones deberá considerarse para la determinación del costo promedio por acción.

Derivado de lo anterior, en caso de que Trouts Hotels lleve a cabo la enajenación de las acciones de su propiedad emitidas por MexCo y decida determinar el impuesto sobre la ganancia obtenida, la aportación de capital en cuestión se considerará como costo comprobado de adquisición, para efectos de la determinación del costo promedio por acción de las acciones emitidas por MexCo, propiedad de Trouts Hotels.

Impuesto empresarial a tasa única

El artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (en adelante LIETU) establece que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades: i) enajenación de bienes; ii) Prestación de servicios independientes; y iii) otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Como puede observarse, las aportaciones de capital no se consideran para efectos de la LIETU como actividades gravadas, por lo que la aportación de capital en comento no tendrá ninguna implicación para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Impuesto al Valor Agregado

El artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (en adelante LIVA) establece que se encuentran obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales que, en territorio nacional: i) enajenen bienes; ii) presten servicios independientes; iii) otorguen el uso o goce temporal de bienes; e iv) importen bienes o servicios. El impuesto se calculará aplicando la tasa general del 16%.

La aportación de capital que realizará Trouts Hotels a MexCo no califica como una actividad gravada para el impuesto al valor agregado, por lo que la misma no tendrá ninguna implicación para estos efectos.

Paso 2

Como se señaló, MexCo solicitará el préstamo a un Banco, en una cantidad equivalente al 75% del precio de las acciones. El financiamiento será otorgado por parte de un Banco mexicano, mismo que está solicitando una garantía hipotecaria sobre los Hoteles.

Impuesto sobre la renta

- Deducibilidad de intereses

La fracción IX del artículo 29 de la LISR establece que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de los intereses devengados a cargo en el ejercicio sin ajuste alguno.

La fracción I del artículo 31 de la LISR señala como uno de los requisitos generales de las deducciones autorizadas el que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Las disposiciones fiscales no establecen una definición expresa de lo que debe entenderse por estrictamente indispensable; no obstante, en la práctica se establece que tienen el carácter de gastos estrictamente indispensables los que: i) se originan por el propio proceso del negocio y, ii) hacen falta para alcanzar los fines de la empresa.

Lo anterior incluso se confirma con los pronunciamientos que han efectuado nuestros tribunales, tal como se desprende de lo siguiente:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos **estrictamente indispensables** para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "**estrictamente indispensables**"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En

términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se

sucedan determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”

Conforme a lo anterior, en la medida en que el objeto de MexCo consista, entre otros, en participar como accionista en otras compañías, existen elementos para sostener que el pago de los intereses sería estrictamente indispensable, ya que en caso contrario no podría alcanzar los fines para los cuales fue constituida.

Por otra parte, la fracción VIII del artículo 31 de la LISR establece que a fin de que los intereses por capitales tomados en préstamo sean deducibles, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Por lo anterior, toda vez que los flujos derivados del financiamiento que solicitará MexCo se utilizaran para adquirir las acciones de Pubasa y, por tanto se invertirán en los fines para los cuales MexCo fue constituida, los mismos podrán deducirse para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta respectivo.

Como se señaló, dentro de la alternativa que se plantea, como Paso 4, se propone fusionar a Pubasa en MexCo. En este sentido, consideramos que aún en este supuesto MexCo podrá deducir los intereses del préstamo en comento.

- Ajuste anual por inflación

La fracción XI del artículo 20 de la LISR establece que se considera como ingreso acumulable, el ajuste anual por inflación acumulable en los términos del artículo 46 de dicha ley.

Por su parte, la fracción X del artículo 29 del ordenamiento en comento establece que los contribuyentes podrán efectuar la deducción del ajuste anual por inflación deducible en términos del artículo 46 de la propia ley.

Al respecto, el artículo 46 de la LISR prevé que los contribuyentes estarán obligados a determinar un ajuste anual por inflación acumulable o deducible. Para tales efectos, deberá considerarse el saldo promedio anual de los créditos y las deudas.

Se considerará deuda, entre otras, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento.

Como se mencionó, bajo la alternativa que se plantea, MexCo contrataría con el Banco un préstamo, mismo que tendría que considerarse para efectos del ajuste anual por inflación como una deuda.

Paso 3

Como se señaló, MexCo, Trouts Hotels y HYDESA celebrarán el Contrato, mediante el cual MexCo adquirirá de HYDESA todas menos una de las acciones de su propiedad emitidas por Pubasa; por su parte, Trouts Hotels adquirirá de HYDESA la acción restante.¹²

Impuesto sobre la Renta

- Enajenación de acciones

La ganancia derivada de la enajenación de acciones se considera un ingreso acumulable en términos de la fracción V del artículo 20 de la LISR.

¹² En términos del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de sociedades anónimas, estas deberán tener por lo menos, dos socios.

El artículo 24 de la LISR establece el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes para determinar la ganancia en enajenación de acciones, mismo que consiste en disminuir del ingreso obtenido por acción el costo promedio por acción.

En virtud de lo anterior, HYDESA deberá determinar la ganancia o la pérdida que, en su caso, obtenga derivado de la enajenación de las acciones emitidas por Pubasa.

La ganancia que, en su caso, se determine, deberá considerarse para efectos del cálculo de los pagos provisionales de HYDESA, conforme al artículo 14 de la LISR.

- Costo comprobado de adquisición

Como se señaló, el artículo 24 de la LISR establece que, entre otros, el costo comprobado de adquisición de las acciones deberá considerarse para la determinación del costo promedio por acción.

Conforme a lo anterior, MexCo y Trouts Hotels podrán considerar como costo comprobado de adquisición el precio que paguen por adquirir las acciones emitidas por Pubasa, para efectos de determinar el costo promedio por acción de las acciones en caso de que en un futuro se enajenen.

Impuesto empresarial a tasa única

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito¹³.

¹³ Conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 4 de la LIETU.

Así, la enajenación de las acciones emitidas por Pubasa no tendrá efecto alguno en materia de impuesto empresarial a tasa única.

Impuesto al valor agregado

La fracción VIII del artículo 9 de la LIVA señala expresamente que no se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación de, entre otras, partes sociales.

Derivado de lo anterior, en materia de impuesto al valor agregado tampoco existiría efecto fiscal alguno como consecuencia de la enajenación de las acciones.

Paso 4

Como se señaló, en la alternativa propuesta, Pubasa se fusionaría en MexCo¹⁴.

El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante LGSM) establece que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

Así, derivado de la fusión, MexCo tendría la obligación de pagar los pasivos que, en su caso, mantenga Pubasa previo a este acto. Asimismo, a través de la fusión, el pasivo registrado por el financiamiento solicitado por Mexco (para llevar a cabo la adquisición de las acciones) se mantendría en esta compañía, quien tendrá la obligación de pagar tanto el principal como los intereses correspondientes, logrando así el objetivo solicitado por Trouts.

¹⁴ Como parte del análisis objeto del presente, se evaluó la posibilidad de llevar a cabo la fusión de dichas Compañías de forma inversa, esto es, fusionando MexCo en Pubasa; no obstante, el efecto de llevar a cabo la fusión en los términos planteados en el presente, resulta más eficiente desde un punto de vista fiscal.

Debe tenerse en cuenta que previo a la fusión un tercero distinto de los señalados en el presente (del Grupo encabezado por Trouts) deberá llevar a cabo la adquisición de una de las acciones emitidas por MexCo, ya que de lo contrario no sería posible llevar a cabo este acto, pues en términos de la LGSM, las sociedades anónimas deben tener dos socios como mínimo.

Código Fiscal de la Federación

En términos de la fracción IX del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se entiende por enajenación de bienes la que se realice mediante fusión, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B del mismo código.

Al respecto, el artículo 14-B del CFF establece que se considerará que no hay enajenación, en el caso de fusión, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dicho artículo.¹⁵

Asimismo, el artículo 14-B establece que lo dispuesto en el propio artículo, sólo se aplicará tratándose de, entre otras, fusión de sociedades residentes en territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de la fusión sean también residentes en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, la fusión que se plantea no calificaría como una enajenación para efectos fiscales, en tanto se cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 14-B del CFF.¹⁶

¹⁵ Dichos requisitos son: i) se presente el aviso de fusión; ii) la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaba ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año inmediato posterior a la fecha de la fusión; y iii) que la sociedad que subsista o la que surja de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que correspondan.

¹⁶ La administración principal de MexCo se encontrará en México y, por tanto, la misma calificará como residente fiscal en este país.

Ley del Impuesto sobre la Renta

- Costo fiscal de acciones

Tal como se señaló, bajo la alternativa en comento, Pubasa se fusionaría en MexCo.

El artículo 25 de la LISR establece que el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo 24 de la LISR y la fecha de adquisición será la del canje.

Derivado de lo anterior, como consecuencia de la fusión, el costo fiscal de las acciones que tendrá Troouts Hotels en MexCo será el que tenía originalmente en MexCo, perdiéndose el costo promedio por acción de las acciones que MexCo tenía en Pubasa (derivado de la adquisición de esta última).

- Cuenta de Capital de Aportación

El artículo 89 de la LISR establece que en el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la CUCA de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la CUCA que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la CUCA que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Conforme a lo anterior, como consecuencia de la fusión, el saldo de la CUCA que se mantendría sería el de MexCo.

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

Toda vez que Pubasa es propietaria de inmuebles (los Hoteles), dependiendo de la legislación del lugar en el que se encuentren los Hoteles, se generaría el impuesto sobre adquisición de inmuebles para MexCo, como consecuencia de la transmisión de propiedad de los mismos.

Aun cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles implicaría un costo derivado de la alternativa propuesta, el mismo sería deducible para fines del impuesto sobre la renta de MexCo.

Ahora bien, tal como se señaló surge la inquietud en relación a si el pasivo incurrido para la compra de los Hoteles sería deducible para efectos del impuesto al activo derivado de la inversión en los mismos.

Al respecto es importante mencionar que el 1º de octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Legislativo a través del cual se promulgó la LIETU. A través del Artículo Segundo Transitorio de la LIETU, se abrogó la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio de 2008.

El artículo 3, fracción I de la LIETU establece que se entiende por prestación de servicios, las actividades consideradas como tales en la LIVA.

Por su parte, la fracción I del artículo 14 de la LIVA establece que se considera prestación de servicios independientes la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

El otorgamiento de créditos constituye una prestación de servicios en términos de la referida disposición, en virtud de que las instituciones de crédito, en su carácter

de acreditantes, se obligan a poner a disposición de los acreditados los importes que se otorgan en financiamiento a cambio del pago de intereses.

En su tercer párrafo la fracción I del artículo 3 de la LIETU establece que no se consideran dentro de las actividades a que se refiere la fracción en comento, es decir, prestación de servicios, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de dicha ley.

Conforme a lo anterior, los intereses que se paguen como consecuencia del préstamo que MexCo solicitará a un Banco, en una cantidad equivalente al 75% del precio de las acciones, no se encontrarán gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Conclusiones

1. Conforme a la alternativa propuesta, misma que, desde nuestro punto de vista, resulta la más conveniente para los intereses de Trouts Hotels, Inc. sí es posible llevar a cabo la operación de compra de las acciones de Pubasa, S.A. de C.V. de tal manera que los flujos para el servicio de la deuda sean generados directa e inmediatamente por la propia sociedad mexicana.
2. Los intereses que se generan por el financiamiento que se solicite sí serán deducibles para Pubasa, S.A. de C.V., o bien, para la sociedad subsidiaria que sería constituida por Trouts Hotels, Inc. (MexCo) conforme a la alternativa planteada, de los ingresos propios de su actividad para efectos del impuesto sobre la renta a su cargo.
3. El 1º de octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Legislativo a través del cual se promulgó la Ley del Impuesto Empresarial

a Tasa Única. A través del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se abrogó la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio de 2008.

Conforme a lo anterior, la inquietud en relación a si el pasivo incurrido para la compra de los Hoteles sería deducible para efectos del impuesto al activo derivado de la inversión en los mismos, no resultaría aplicable.

Los intereses que se paguen como consecuencia del préstamo que la sociedad subsidiaria que sería constituida por Trouts Hotels, Inc. (MexCo) solicitará a un Banco mexicano, no se encontrarán gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

* * * * *